

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Plasmavall SAS
Demandada	Noelia del Socorro Isaza Valencia
Radicación	05001-31-03-008-2022-00305-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	928
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos 06 de octubre de 2022 notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, el despacho observa que ésta, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y concordante con las del artículo 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario), a favor del **Plasmavall S.A.S.** con Nit 800102099 -9 en contra de **Noelia del Socorro Isaza Valencia** con C.C. 43.805.425, por la suma de **ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000)**, más los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P. La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el art. 468, numeral 2º del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran gravados y respaldados en la Escritura Pública No. 624 del 22 de febrero de 2019 de la Notaría 19 del Circuito de Medellín: **01N-5426674** y **01N-5426675** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -zona norte.

Remítase el oficio mediante correo electrónico del apoderado de la parte demandante: abogadosasesores2203@hotmail.com

QUINTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su abogado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré y la primera copia de la Escritura Pública N° 624 del 22 de febrero de 2019 de la Notaría 19 del Circuito de Medellín, objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la ejecutada, según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Mario Betancur Vargas con T.P. 105.989 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora.¹

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

¹ Véase pdf 05